



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-03834790- -GDEBA-DGAADA

VISTO el Expediente EX-2021-03834790-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia una inspección a la firma VITALPOR S.A. (CUIT N° 30-71168385-9), operador del establecimiento "LA MOCITA" (Sin empadronar) cuyo rubro es "criadero de cerdos", ubicado en calle 12 de Octubre s/n, del de General Alvarado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOC-2021-330-GDEBA-ADA del 9 de marzo de 2021 se ordenó el cese de vuelco hacia la laguna receptora final, y proceder a la clausura preventiva de la salida de efluentes hacia dicha laguna ubicada en coordenadas S 38° 5' 40,3"; W 57° 49' 52,7" en su establecimiento (orden 18);

Que, asimismo, se intimó a la firma a presentar en un plazo perentorio de cinco (5) días:

- Plan de contingencias que incluya cronograma de tareas/acciones a tomar a fin de corregir los desvíos encontrados en el efluente, y forma de trabajo respecto del retiro y/o acumulación de efluente u otra medida a adoptar.
- Manifiestos de retiro de barros solicitados por Acta de Inspección Serie D N° 2966 del último año.
- Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en la red freaticométrica y pozo de explotación durante los últimos dos (2) años.
- Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en el efluente de los últimos dos (2) años.

Que, además, se la intimó a que en un plazo de veinte (20) días, presente:

- Plano general de planta con identificación de sectores: zona productiva, acopio de materias primas, insumos, productos, residuos, tanques aéreos/subterráneos, planta de tratamiento de efluentes, laguna

de disposición final, ubicación del pozo de explotación y de pozos de monitoreo.

- Memoria técnica de la red de monitoreo y pozo de explotación: ubicación georeferenciada y diseños constructivos, mapa equipotencial y sentido de escurrimiento subterráneo.

Que dicho acto administrativo fue notificado a la administrada mediante Cédula el 11 de marzo de 2021 (orden 37), la cual fue recibida por Alejandro LAMACCHIA, apoderado de la firma;

Que el 15 de marzo de 2021, personal técnico procedió a efectivizar la clausura preventiva impuesta, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 3148 (orden 2) la cual fue firmada de conformidad al pie por el señor Jorge GARCIA, en su carácter de propietario, al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, al arribar al establecimiento, se constató que no se estaban evacuando efluentes líquidos hacia la laguna receptora final dando cumplimiento con el Artículo 1° de la Resolución RESOC-2021-330-GDEBA-ADA;

Que se procedió, en presencia de personal de la firma, a desenergizar el tablero eléctrico que alimenta la bomba del pozo de bombeo final que dirige los efluentes a la laguna receptora final que se encuentra en otro predio emplazada en coordenadas geográficas S=38°05'39,5" y W=57°49'51,1";

Que se efectuó la colocación de la correspondiente faja de clausura firmada por los inspectores actuantes sobre el tablero eléctrico;

Que el establecimiento se encontraba en funcionamiento;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de 1 (una) perforación subterránea, para uso industrial y servicios sanitarios, la cual posee instalado su correspondiente caudalímetro;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios de la firma, los efluentes cloacales generados en el sector sanitario son evacuados a pozo absorbente dentro del predio previo paso por cámara séptica y los efluentes industriales son tratados mediante un biodigestor contando para ello con las siguientes unidades de tratamiento: canaletas impermeables, pozo de bombeo N°1, biodigestor, pozo de bombeo de recirculación, cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A), pozo de bombeo final, laguna receptora final;

Que no exhibe Certificado de Aptitud Ambiental.

Que a orden 36 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2021-06190754-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que, atento a un pedido de intervención solicitado por el Juzgado N° 11 del Departamento Judicial de Mar del Plata el cual dio origen al Expediente EX-2021-20939265-GDEBA-DGAADA y por un pedido de inspección efectuado por la superioridad, personal técnico de ADA procedió el día 20 de agosto de 2021 a inspeccionar en conjunto con personal de Policía Ecológica, Ministerio de Desarrollo Agrario, O.P.D.S. y Bromatología al establecimiento citado;

Que se labró el Acta de Inspección Serie D N° 3375 (orden 38) la cual fue firmada de conformidad al pie por el señor Alejandro LAMACCHIA (DNI N° 14.013.064), en su carácter de director, al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que según consta en el acta, el establecimiento no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes, en infracción a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que, además, las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación y cuenta con un desagüe ilegalmente conectado, en infracción a los artículos 37 y 35 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 respectivamente;

Que se constató un vuelco sin tratamiento al exterior y presenta contaminación directa o indirecta, en infracción a los artículos 2° de la Ley N° 5965 y 103 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que se observaron registros de tramitaciones por parte de la firma con relación a Resolución ADA N° 2222/19 según número de caso ID-44390 de fecha 27 de enero de 2021, y Prefactibilidad Hidráulica según ID. Est. 30711683859-33-12160-1;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de una (1) perforación subterránea, para uso sanitario e industrial con instrumental de medición de caudal de extracción instalado;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios y zanja pluvia, los efluentes líquidos de tipo sanitario son evacuados a pozo absorbente previo paso por cámara séptica, y para el tratamiento de los efluentes líquidos de tipo industrial, el establecimiento cuenta con las siguientes unidades: canaletas impermeables, pozo de bombeo, biodigestor, CTM y A, pozo de bombeo, laguna final;

Que, personal de la firma manifiesta que debido a la clausura del último pozo de bombeo ordenada por ADA, se estarían evacuando los efluentes líquidos provenientes del biodigestor a la última de tres lagunas anaeróbicas que se encontraban en desuso, según consta en inspecciones anteriores y que, para el caso de que el biodigestor se encuentre lleno, los líquidos son bombeados directamente desde el primer pozo de bombeo a la laguna antes mencionada para luego llevar a cabo un riego en terrenos propios que ellos denominan de "fertirrigación";

Que, por lo expuesto, se procedió a realizar una toma de muestras en la laguna (coordenadas S: 38°05'46,2" W: 57°49'54,9") desde la cual se bombean los efluentes para su disposición final a suelo, para ser transportadas en forma acondicionada a laboratorio de la ADA y su posterior análisis y determinación de parámetros físico-químicos, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo y bacteriológicos, la cual ha sido identificada como H-307;

Que, por otra parte, debido a que se visualizó que desde el caño proveniente de la CTM y A que se encuentra clausurada se escurría un hilo de efluente hacia el pozo de bombeo, se procedió a realizar una toma de muestras, que es de aclarar no representativa del vuelco final, para luego ser transportadas en forma acondicionada a laboratorio de la ADA y su posterior análisis y determinación de parámetros físico-químicos, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo y bacteriológicos (identificada como H-308), que por ser los líquidos provenientes directamente del biodigestor podría ser el resultado de dicho muestreo útil a fin de constatar el funcionamiento de la unidad de tratamiento antes mencionada;

Que se constató que el tablero eléctrico correspondiente al pozo de bombeo que dirige los líquidos a la laguna receptora final se encontraba inhabilitado con faja de clausura de ADA;

Que, recorridas las inmediaciones de la laguna receptora final, se observaron sectores enlagunados que, según manifestaciones de personal de la firma, se ocasionaron producto del riego efectuado sobre los terrenos;

Que se procedió a realizar una toma de muestras en laguna receptora final (coordenadas S: 38°05'39,0" W: 57°49'50,8") para luego ser transportadas en forma acondicionada a laboratorio de la A.D.A. y su posterior análisis y determinación de parámetros físico-químicos, DBO, DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo y bacteriológicos, la cual fue identificada como H-309;

Que, es de destacar, que la toma de las tres muestras fue realizada en presencia de personal de la firma, Policía Ecológica, los organismos antes mencionados y un testigo;

Que se constató la existencia de una conexión que dirige los líquidos por medio de un caño desde la laguna anaeróbica final hacia el pozo de bombeo final que, para el caso de los efluentes provenientes del primer pozo de bombeo que ingresan a dicha laguna sin recibir tratamiento del biodigestor, ingresarían a discreción al pozo de bombeo final sin recibir los líquidos un tratamiento completo por lo que se solicitó su cegado;

Que, asimismo, se observó la existencia de una cañería que dirige los efluentes desde la cámara de ingreso al biodigestor a la última laguna anaeróbica desde la cual se lleva a cabo el riego a suelo que, como se mencionó con anterioridad, es utilizada cuando el biodigestor se encuentra lleno en su capacidad;

Que la firma no contaba con manifiestos de disposición final de barros provenientes de unidades de tratamiento realizados por terceros autorizados;

Que a orden 39 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2021-21441736-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que, en su intervención, el Departamento Inspección y Control de los Recursos (IF-2021-220733465-GDEBA-DPTIYCRADA a orden 40) destaca que en el informe de orden 30 (IF-2021-09172874-GDEBA-DPTIYCRADA) queda establecido que la firma no ha cumplido en su totalidad con lo intimado en los artículos 4° y 5° de la RESOC-2021-330-GDEBA-ADA de acuerdo a lo presentado por la firma en los órdenes 23, 24, 27 y 28, debido a que no ha presentado hasta la fecha:

- Manifiestos de retiro de barros solicitados por Acta de Inspección Serie D N° 2966 del último año. En este punto, declaran que el biodigestor no genera barros debido a que tiene incorporado disipadores y bomba recirculatoria que remueve los sedimentos en forma permanente y no permite deposición de los mismos.
- Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en la red freaticométrica y pozo de explotación durante los últimos dos (2) años.
- Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en el efluente de los últimos dos (2) años.
- Memoria técnica de la red de monitoreo y pozo de explotación: ubicación georeferenciada y diseños constructivos, mapa equipotencial y sentido de escurrimiento subterráneo.
- Si bien presentaron proyectos de obras y funcionamiento, en ninguna de las presentaciones realizadas por el establecimiento consta un plan de contingencias a seguir.

Que, ante los hechos descriptos referentes a un vuelco sin tratamiento a través del caño (by-pass) que conduce los líquidos desde la cámara previa al biodigestor a la tercer laguna anaeróbica y de allí a riego y el estado en el que se encontraban las tres lagunas que habían quedado desafectadas y que al momento de la inspección se encontraban colmadas de líquido y sin impermeabilización, se sugiere la clausura total del vuelco

de efluentes líquidos residuales a lagunas de infiltración y/o suelo, en un plazo de 24 horas;

Que se entiende por contaminación a los efectos de la Ley N° 12257: la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo;

Que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, y para ello la Autoridad del Agua deberá exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios;

Que, cuando este organismo tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;

Que se sugiere se ordene a la empresa: a) arbitrar los medios necesarios para cesar con el vuelco de efluentes líquidos residuales considerando el retiro y posterior disposición final de dichos efluentes para lo cual deberán contar con los manifiestos correspondientes, los que deberán presentar ante este Organismo cada vez que se realice un retiro; b) desmantelar la cañería que dirige los efluentes desde la cámara de ingreso al biodigestor a la última laguna anaeróbica desde la cual se lleva a cabo el riego a suelo; c) presentar un plan de contingencias y un plan de mejoras y acciones a ejecutar con el cronograma correspondiente con fechas establecidas y duración de cada una de las tareas a llevar adelante a fin de cumplir con la calidad de vuelco del efluente; d) presentar quincenalmente el informe de avance de tareas realizadas; e) presentar de manera semanal un análisis del efluente realizado por un laboratorio habilitado por la OPDS con su correspondiente cadena de custodia, independientemente que no puedan volcarlo para así poder determinar las condiciones y evolución del mismo; f) presentar todo aquello solicitado por medio de la RESOC-2021-330-GDEBA-ADA en sus artículos 4° y 5°;

Que, si bien la firma declara que el biodigestor no genera barros debido a que tiene incorporado disipadores y bomba recirculatoria que remueve los sedimentos en forma permanente y no permite deposición de los mismos, deberá presentar los manifiestos de retiro solicitados por Acta de Inspección Serie D N° 2966, los Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en la red freaticométrica y pozo de explotación durante los últimos dos (2) años, los Protocolos analíticos de los monitoreos realizados en el efluente de los últimos dos (2) años, la Memoria técnica de la red de monitoreo y pozo de explotación: ubicación georreferenciada y diseños constructivos, mapa equipotencial y sentido de escurrimiento subterráneo.

Que comparten el criterio expuesto, la Dirección de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico (PV-2021-22088187-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 42);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y en procura de salvaguardar física, química y biológicamente el recurso hídrico y el medio ambiente, en esta instancia el Departamento de Asuntos Legales (PV-2021-22104021-GDEBA-DPTALADA a orden 44) estima pertinente el dictado del acto administrativo sugerido por el Departamento de Inspección y Control de los Recursos, la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, y la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico, ello con la salvedad en cuanto a la continuación del procedimiento sancionatorio de faltas en trámite;

Que, en atención a los hechos desarrollados, y el poder de policía que detenta esta Autoridad del Agua -por vigencia del artículo 3° de la Ley N° 12257-, la Dirección Legal y Económica a orden 47 destaca que se deben

garantizar los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28, que otorga a sus habitantes el derecho a un ambiente sano, debiendo para ello conservarlo y protegerlo;

Que de lo expuesto, se desprende la existencia del grave peligro de daño inminente sobre la salud, la población y el medio ambiente, no admitiéndose en consecuencia demoras en la adopción de medidas preventivas, las cuales encuentran su fundamento en los principios precautorio y de prevención consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25675;

Que del mismo modo la Ley N° 12257 en sus artículos 101, 103, 104, 164 y concordantes impone el deber de “impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua”; “pudiendo ordenar la cesación de conductas presuntivamente contravencionales y medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros...”;

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección Legal y Económica propicia el dictado del acto administrativo que ordene a la firma VITALPOR S.A. (CUIT N° 30-71622141-3) el cese total del vuelco de efluentes líquidos residuales hacia la laguna receptora final y/o suelo, en un plazo de veinticuatro (24) horas, y proceder a la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos residuales;

Que la presente se dicta en mérito a lo establecido en la Ley N° 12257 y su Reglamentación (aprobada por Decreto N° 3511/07);

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Ordenar a la firma VITALPOR S.A. (CUIT N° 30-71168385-9) el cese total del vuelco de efluentes líquidos residuales hacia la laguna receptora final y/o suelo, en un plazo de veinticuatro (24) horas, y proceder a la clausura preventiva del vuelco de efluentes líquidos residuales en el establecimiento “LA MOCITA” dedicado a “criadero de cerdos” (Sin empadronar) ubicado en calle 12 de Octubre s/n de la zona rural del partido de General Alvarado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Disponer que personal de la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos, se haga presente en el lugar y proceda a efectivizar la medida dispuesta en el artículo primero.

ARTICULO 3°. Dejar establecido que la empresa VITALPOR S.A. (CUIT N° 30-71622141-3) deberá:

- Arbitrar los medios necesarios para cesar con el vuelco de efluentes líquidos residuales, en el plazo establecido en el artículo 1°, considerando el retiro y posterior disposición final de dichos efluentes para

lo cual deberán contar con los manifiestos correspondientes, los que deberán presentar ante este Organismo cada vez que se realice un retiro.

- Desmantelar en un plazo de veinticuatro (24) horas la cañería que dirige los efluentes desde la cámara de ingreso al biodigestor a la última laguna anaeróbica desde la cual se lleva a cabo el riego a suelo.
- Presentar en un plazo de veinticuatro (24) horas un plan de contingencias y un plan de mejoras y acciones a ejecutar con el cronograma correspondiente con fechas establecidas y duración de cada una de las tareas a llevar adelante a fin de cumplir con la calidad de vuelco del efluente.
- Presentar quincenalmente el informe de avance de tareas realizadas.
- Presentar de manera semanal un análisis del efluente realizado por un laboratorio habilitado por la OPDS con su correspondiente cadena de custodia, independientemente que no puedan volcarlo para así poder determinar las condiciones y evolución del mismo.
- Presentar todo aquello solicitado por medio de la RESOC-2021-330-GDEBA-ADA en sus artículos 4° y 5°.

ARTICULO 4°. Dejar debidamente aclarado que lo ordenado, no exime a la empresa de la continuidad del procedimiento sancionatorio que se propicia.

ARTICULO 5°. Registrar y pasar a la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos para dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar a la firma VITALPOR S.A. y prosecución del trámite.